



## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETO NÚMERO DE 2015

“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2, un Capítulo Cuatro (nuevo) que reglamenta los criterios y metodología para la imposición de multas a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, modificó el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Que el parágrafo 1º del artículo 208 de la Ley 1573 de 2015, dispuso que el Gobierno Nacional debe reglamentar los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas a los prestadores de servicios públicos, teniendo en cuenta criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados y el beneficio económico obtenido por el infractor.

Que el citado parágrafo 1º del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, también dispuso la necesidad de incorporar en la reglamentación, circunstancias de agravación o atenuación como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes de incumplimiento de compromisos adquiridos con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o de órdenes impartidas por ésta, y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o investigación de la conducta.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio es la competente para conocer en forma privativa de las investigaciones administrativas e imponer las multas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal, por lo tanto el criterio de cuota de mercado no será objeto de reglamentación en el presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifíquese el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un capítulo 4 nuevo con el siguiente texto:

“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un Capítulo Cuatro (nuevo), que reglamenta los criterios y metodología para la imposición de multas a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”

**“CAPÍTULO 4  
METODOLOGÍA PARA GRADUAR Y CALCULAR LAS MULTAS POR PARTE DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Artículo 2.2.9.4.1 Metodología para la determinación de las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de su competencia, para determinar el valor de la multa a imponer por la infracción a las normas a las que están sujetos quienes presten servicios públicos, deberá seguir la siguiente metodología:

**Artículo 2.2.9.4.1. Criterios para determinar la multa.** Los criterios para determinar la multa son: impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, tiempo durante el cual se presentó la infracción, número de usuarios afectados y beneficio económico obtenido producto de la infracción.

Los criterios serán valorados considerando los factores determinados para cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

A la valoración realizada le será asignado un puntaje el cual determinará el nivel de Impacto en la Prestación del Servicio como: bajo, medio bajo, medio, medio alto o alto, resultante de la sumatoria de los valores asignados a la evaluación de los siguientes criterios: (i) Número de usuarios afectados con la infracción, (ii) Tiempo durante el cual se mantuvo la infracción, (iii) Beneficio económico obtenido como resultado de la infracción.

De acuerdo al nivel de impacto en la prestación del servicio le será aplicado un rango de valor de la multa imponible.

Una vez establecido el rango imponible de multa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá valorar la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, a las cuales les asignará un puntaje, para luego proceder a la valoración final e imposición de la multa, en un ejercicio de sana crítica regido por los principios de la actuación administrativa.

En la determinación del valor final de la multa a imponer se dará aplicación al principio de proporcionalidad desarrollado por la legislación colombiana, de tal manera que no se afecte la adecuada prestación del servicio.

**Artículo 2.2.9.4.2. Determinación del Nivel de Impacto sobre la prestación del Servicio Público Domiciliario y rango de multa imponible.** El rango de multa imponible para las personas jurídicas obedecerá al Impacto sobre la Prestación del Servicio Público que se determinará como de Nivel Bajo, Nivel Medio Bajo, Nivel Medio, Nivel Medio Alto o Nivel Alto, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la infracción, teniéndose para el efecto que:

NIVEL DE IMPACTO	RANGO DE MULTA IMPONIBLE
Nivel Bajo	1 - 20.000 SMMLV

“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un Capítulo Cuatro (nuevo), que reglamenta los criterios y metodología para la imposición de multas a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”

<b>Medio Bajo</b>	<b>20.001-40.000 SMMLV</b>
<b>Nivel Medio</b>	<b>40.001 - 60.000 SMMLV</b>
<b>Medio Alto</b>	<b>60.001-80.000 SMMLV</b>
<b>Nivel Alto</b>	<b>80.001 - 100.000 SMMLV</b>

**Artículo 2.2.9.4.2.1. Criterio Número de usuarios afectados:** Corresponde al porcentaje de usuarios afectados directa o indirectamente con la infracción, que deberá ser acreditado dentro del expediente, respecto de la cantidad total de usuarios del prestador en la actividad o servicio objeto del proceso administrativo sancionatorio.

<b>% de usuarios afectados directa o indirectamente</b>	<b>Nivel de Impacto en la prestación del servicio</b>
<b>≤20 %</b>	<b>De 0 a 6</b>
<b>Mayor a 20% hasta 40%</b>	<b>De 7 a 12</b>
<b>Mayor a 40% hasta 60%</b>	<b>De 13 a 18</b>
<b>Mayor a 61% hasta 80%</b>	<b>De 19 a 24</b>
<b>&gt;80% hasta 100%</b>	<b>De 25 a 30</b>

**Artículo 2.2.9.4.2.2. Criterio Tiempo durante el cual se presentó la infracción:** Se calculará conforme al período de ocurrencia de la infracción, entendido como el momento en que se identifica la primera conducta infractora y el momento en que cesa completamente respecto de todos los usuarios afectados directa o indirectamente con la infracción, bajo los siguientes parámetros:

<b>Tiempo durante el cual se mantiene la infracción</b>	<b>Peso para Sumatoria en la definición del Nivel de Impacto en la prestación del servicio</b>
<b>Hasta 30 días</b>	<b>De 0 a 6</b>
<b>&gt;a 30 días y hasta 60 días</b>	<b>De 7 a 12</b>
<b>&gt;a 60 días y hasta 90 días</b>	<b>De 13 a 18</b>
<b>&gt;a 90 días y hasta 120 días</b>	<b>De 19 a 24</b>
<b>121 días en adelante</b>	<b>De 25 a 30</b>

“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un Capítulo Cuatro (nuevo), que reglamenta los criterios y metodología para la imposición de multas a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”

**Artículo 2.2.9.4.2.3. Criterio Beneficio económico obtenido como producto de la infracción:** Se evaluará bajo la siguiente fórmula:

$$\text{Beneficio Económico (\%)} = \left( \frac{\sum \text{Valor Facturado}}{\sum \text{Valor Autorizado}} - 1 \right) \times 100$$

Dónde:

*Valor facturado:* Expresado en pesos, es la sumatoria de los valores facturados para todos los usuarios afectados durante el periodo objeto de investigación.

*Valor autorizado:* Expresado en pesos, es la sumatoria de los valores permitidos a cobrar según la ley y la regulación vigente para todos los usuarios afectados durante el periodo objeto de investigación.

Conforme a los porcentajes obtenidos serán asignados los siguientes puntajes:

Porcentaje de Mayores valores cobrados	Peso resultante para Sumatoria en la definición del Nivel de Impacto en la prestación del servicio
0-2%	De 0 a 6
>2% - ≤4%	De 7 a 12
>4% - ≤6%	De 13 a 18
>6% - ≤8%	De 19 a 24
>8%	De 25 a 30

**Artículo 2.2.9.4.2.4. Nivel de Impacto de la Infracción en la Prestación del Servicio.** La sumatoria resultante del peso obtenido para cada uno de los criterios antes referidos, definirá el nivel de impacto de la infracción, así:

Resultado Sumatoria Criterios	Nivel de Impacto de la infracción en la Prestación del Servicio
Hasta 18	Nivel Bajo
Desde 19 hasta 36	Nivel Medio Bajo
Desde 37 hasta 54	Nivel Medio
Desde 55 hasta 72	Nivel Medio Alto
Desde 73 hasta 90	Nivel Alto

“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un Capítulo Cuatro (nuevo), que reglamenta los criterios y metodología para la imposición de multas a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”

**Artículo 2.2.9.4.3. Aplicación de los criterios.** Los criterios establecidos en el presente decreto serán valorados en su totalidad. El puntaje otorgado a cada uno de los criterios será dado conforme a lo que se encuentre probado en la investigación administrativa, en consecuencia uno o varios de los criterios podrá no tener valor alguno para determinar el valor de la multa a imponer.

**Artículo 2.2.9.4.4. Circunstancias de Atenuación y de Agravación de la Multa.** Para definir el valor de la multa a imponer dentro del rango definido para cada Nivel de Impacto por la Infracción en la prestación del servicio público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá considerar los siguientes factores de atenuación y agravación de la multa, según corresponda:

- 1.- Reincidencia del investigado en la comisión de la conducta infractora por un periodo de tres (3) años.
- 2.- Existencia de antecedentes o renuencia del investigado en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 3.- Disponibilidad del investigado para colaborar con la autoridad administrativa en la verificación de los hechos materia de investigación.

**Artículo 2.2.9.4.5. Valoración de los atenuantes y agravantes para graduar y calcular las multas.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hará una valoración de la existencia de circunstancias de atenuación y/o de agravación de la multa y con base en ella asignará hasta diez (10) puntos, los cuales determinarán el valor de la multa a imponer dentro del rango establecido de acuerdo con el Nivel de Impacto en la Prestación del Servicio, ya sea acercándose al mínimo del rango identificado en el caso de las circunstancias de atenuación, acercándose al máximo del rango imponible en el caso de las circunstancias de agravación, o manteniéndose en el medio del rango cuando concurren unas y otras.

**Artículo 2.2.9.4.6. Causal Especial de Atenuación de la Multa.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme encuentre probado que el prestador de servicios públicos ha resarcido o compensado el perjuicio causado con la infracción antes de la expedición del Acto Administrativo Definitivo, podrá disminuir el valor de la multa hasta en un cuarenta por ciento (40%).

**Artículo 2.2.9.4.7 Determinación del Rango de Multa Imponible a Personas Naturales.** El rango de multa imponible para las personas naturales, una vez comprobado el grado de culpabilidad en la participación de la infracción, será calculado proporcionalmente conforme a la multa impuesta a la persona jurídica que cometió la infracción, así:

NIVEL DE IMPACTO	RANGO DE MULTA IMPONIBLE
Nivel Bajo	1 - 400 SMMLV
Medio Bajo	401-800 SMMLV
Nivel Medio	801 – 1.200 SMMLV
Medio Alto	1.201-1.600 SMMLV

“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un Capítulo Cuatro (nuevo), que reglamenta los criterios y metodología para la imposición de multas a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”

Nivel Alto	1.601 - 2.000 SMMLV
------------	---------------------

**Artículo 2.2.9.4.8. Determinación del rango imponible de multas cuya infracción recae en no responder oportuna y adecuadamente las peticiones, quejas y recursos de los usuarios.** El rango de multa imponible para las personas jurídicas que no respondan de manera oportuna y adecuada las peticiones, quejas y recursos de los usuarios será para cada uno de los rangos hasta el valor señalado, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se presentaron los hechos objeto de la infracción, de imposición de la multa, así:

Número de peticiones, quejas y recursos no atendidos	Número de sanciones en firme impuestas en el año calendario inmediatamente anterior	1 a 8,000 suscriptores	8,001 a 20,000 suscriptores	20,001 a 50,000 suscriptores	50,001 a 100,000 suscriptores	100.001 a 200.000 suscriptores	Mayor de 200.001 suscriptores
1-10	2-5	5	5	5	5	5	5
11-20	6-10	10	10	10	5	5	5
21-30	11-15	15	20	20	10	5	5
31-40	16-20	20	30	30	10	5	5
41-50	21-25	30	40	40	20	10	5
Más de 51	26-30	50	50	50			
51-100	Más de 30				30	10	10
101-200					40	20	20
201-400					50	20	30
Más de 401					100		
401 a 500						30	40
501 a 1000						80	60
Más de 1000						100	

“Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el fin de adicionar al título 9 de la Parte 2 del Libro 2 un Capítulo Cuatro (nuevo), que reglamenta los criterios y metodología para la imposición de multas a la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”

Más de 2000							100
----------------	--	--	--	--	--	--	-----

**Parágrafo.** Para los efectos del presente artículo, en la reincidencia como factor de agravación, se tendrán en cuenta el número de sanciones en firme impuestas al prestador durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que se expida la decisión en el proceso sancionatorio en curso.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia y Aplicación.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Minas y Energía,

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

El Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio,

LUIS FELIPE HENAO CARDONA

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ